

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 12 DE MAYO DE 2016**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS.</b>
<b>1/2015</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</b>	<b>3 A 43 DESECHADO</b>
<b>6/2015 Y SU ACUMULADA 7/2015</b>	<b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</b>	<b>44 A 48 EN LISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CELEBRADA EL JUEVES 12 DE MAYO DE 2016**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 50, celebrada el martes diez de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
1/2015, PROMOVIDA POR LA  
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE  
TLAXCALA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS FRACCIONES, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, POR LAS RAZONES PRECISADAS EN EL APARTADO VI DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Si me permite señor Ministro ponente, voy a poner a consideración de este Tribunal Pleno los primeros considerandos o apartados del proyecto que es sometido a nuestra consideración, que son del I al V. El I relativo al trámite, el II a la competencia, el III a la oportunidad, el IV a la legitimación y el V a las causas de improcedencia, que se señala que no existe ninguna al

respecto. Están a su consideración, señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS HASTA EL V APARTADO DEL PROYECTO.**

Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Es un solo considerando o apartado: –el VI– consideraciones y fundamentos. Voy a hacer una breve presentación del mismo.

En el caso se impugna la fracción X del artículo 160 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por considerar la comisión promovente que la restricción que se efectúa a los integrantes de las instituciones policiales para formar parte o intervenir en agrupaciones para reclamar sus derechos resulta inconstitucional.

El proyecto inicia con el análisis de la naturaleza de la relación de los servidores públicos contemplados en el apartado B del artículo 123 constitucional con el Estado y, en particular, el estatus de aquellos grupos de servidores enumerados en la fracción XIII de dicho apartado, y explica que fue la Suprema Corte de Justicia la que interpretó esta disposición, manteniendo la naturaleza administrativa de la relación de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior.

Asimismo, se relata que dicha fracción sufrió una reforma el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, para incluir a los grupos de ministerios públicos y a la policía que los auxilia,

lo que se volvió a modificar con la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho, quedando los seis grupos previstos actualmente enunciados de la siguiente manera: militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales.

Después de analizar las razones esgrimidas por la Corte para dejar fuera a estos grupos de la protección del apartado B del artículo 123 constitucional; el proyecto concluye que, si bien el artículo delega al legislador ordinario la posibilidad de regular a tales grupos mediante sus propias leyes, ello –de ninguna manera– implica que los mismos queden fuera de la cobertura del catálogo de derechos establecidos en el apartado de B del artículo 123 constitucional, ya que el legislador constitucional, al establecer este apartado, incorporó a todos los servidores públicos, sin excepción alguna, a su régimen, fue la Corte de la Octava Época la que, al hacer una interpretación, decidió que la naturaleza de éstos no había cambiado y se mantenía como administrativa y no se transformaba en laboral.

El proyecto indica que no queda claro cuál sería el fundamento constitucional para privar a los grupos mencionados del goce del catálogo de derechos manteniendo la naturaleza administrativa de su relación con el Estado, con posterioridad a la reforma de mil novecientos sesenta. Esto es, en ningún momento se justifica constitucionalmente que después de la reforma de cinco de diciembre de ese año existan grupos de servidores públicos que no sean considerados trabajadores al servicio del Estado.

En el proyecto se considera que, si bien los derechos de estos grupos no pueden ser restringidos con mayor intensidad, estas restricciones al goce de sus derechos laborales no pueden

hacerse mediante una simple indicación al legislador ordinario de la emisión de las leyes propias, las restricciones deben ser expresas y encontrarse en el mismo texto constitucional; de otra manera, tales restricciones que sólo se encontrarían a nivel legal no cumplirían con los parámetros actuales de control de la deferencia al legislador y, al no contar con un sustento constitucional, tendrían que ser declaradas inválidas en un procedimiento de control constitucionalidad abstracto como es la acción de inconstitucionalidad.

No pasa desapercibido al proyecto que los instrumentos internacionales aplicables permiten un tratamiento diverso de ciertos trabajadores al servicio del Estado, de fuerzas armadas y policías, básicamente. Sin embargo, estos instrumentos internacionales no pueden entenderse como normas que facultan o habilitan competencialmente al legislador ordinario nacional; estos instrumentos simplemente indican las posibles limitaciones o privaciones en el goce de ciertos derechos laborales que pueden realizar los Estados en ejercicio de su propia competencia.

Así, entonces, se propone que para el establecimiento de restricciones laborales o aun de su privación para grupos específicos de trabajadores al servicio del Estado, ello debe hacerse a nivel constitucional, tal como se hizo la restricción de la reinstalación y restitución en relación a los grupos de miembros de las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales, agentes del ministerio público y su policía auxiliar en la reforma de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, prevista expresamente en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, misma que se refiere al derecho establecido en la fracción IX del mismo artículo 123, que prevé la reinstalación o indemnización

en el trabajo ante una separación injustificada; la restricción que ahora analizamos de la legislación del Estado de Tlaxcala se refiere al derecho establecido en la fracción X del mismo apartado B del artículo 123 que establece: “Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra”. Pero que no encuentran restricción expresa en el propio apartado B del artículo 123.

Una vez establecidas las posibles restricciones a estos derechos a nivel constitucional, el legislador local facultado para regular a estos trabajadores podría concretar la restricción para sus propios trabajadores. Esto claramente cumple una función unificadora de este tipo de restricciones en todas las legislaciones locales, pero además constituye un mandato constitucional específico para los diversos legisladores locales para establecerlas, ya que –de otra manera– estarían en condiciones de omisión legislativa; por el contrario, de no existir –como es el caso– estas restricciones a nivel constitucional, las restricciones establecidas en las legislaciones locales sin fundamento en ella, serían –evidentemente– inconstitucionales.

Esta es la situación de la legislación impugnada del Estado de Tlaxcala, que en su artículo 160, fracción X, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece que será motivo de remoción para los trabajadores de las instituciones policiales “Asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a

cuestiones del servicio, funciones, prestaciones, o cualquier otra”.

El proyecto concluye, —siguiendo la argumentación anterior— lo siguiente: primero, debe abandonarse el criterio de este Tribunal relacionado con la diferente naturaleza de la relación de los servidores públicos con el Estado, pues todas deben ser consideradas de naturaleza laboral; segundo, el Estado puede válidamente restringir a nivel constitucional los derechos de este tipo de trabajadores, particularmente aquéllos que a su vez son restringibles desde los instrumentos internacionales —y esto me importa mucho destacar, en el caso concreto con los instrumentos internacionales—; tercero, la competencia establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional permite a la regulación propia de cada grupo de trabajadores establecer condiciones distintas de incorporación, escalafón, disciplina y hasta terminación, así como el que ciertas prestaciones, como las de seguridad social o vivienda, puedan ser asignadas y administradas por instituciones propias, distintas a las de la generalidad de los trabajadores al servicio del Estado; cuarto, que la restricción establecida constitucionalmente no únicamente facultaría, sino que dicha restricción constituiría un mandato para los legisladores ordinarios para establecer las restricciones específicas para estos grupos en sus propios órdenes de competencias; quinto, que toda restricción al catálogo de derechos establecido en el apartado B del artículo 123, hecha por los legisladores ordinarios —locales o federal— sin contar con soporte o mandato constitucional específico, resultarán inconstitucionales y deben ser declaradas inválidas.

De este modo, en el proyecto se propone declarar la invalidez de la fracción X de artículo 160 de la ley mencionada, ya que el

legislador local es incompetente para establecer de esta restricción ante la falta de una base constitucional para ello.

El proyecto –adicionalmente a declarar la invalidez completa de esta fracción X del artículo 160– está proponiendo –por extensión– hacer también esto respecto a las fracciones VIII y IX del mismo artículo, pero con esto solemos verlo en la parte de efectos, una vez que se haya votado el asunto, y en caso de que tenga la mayoría necesaria para declararse la invalidez, lo dejaría pendiente señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración el proyecto –la narrativa que nos hizo el señor Ministro Cossío– señoras y señores Ministros. ¿No hay participación? Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Votaré en contra del proyecto, como he votado en precedentes, –para mí– estamos ante una relación administrativa y no laboral, por lo tanto, estaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Continúa a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Me parece que, por lo que se refiere a la fracción X que ha sido impugnada a través de esta acción de inconstitucionalidad, es un motivo de reflexión el señalar que – en mi punto de vista– la prohibición absoluta y total prevista en esta ley de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado de Tlaxcala sean limitados en el derecho

de agruparse, que está previsto en el artículo 9° constitucional, me parece —y lo digo directamente— un exceso de la Legislatura en este punto, el que no pueda haber una agrupación o juntarse para defender algunos de sus derechos. En ese punto, votaría —digamos— parcialmente con el proyecto, en la parte de no limitar un mínimo de respeto al derecho previsto en el artículo 9° constitucional.

Sin embargo, por el resto del proyecto también me voy a manifestar en contra porque —me parece que, como nos lo ha explicado el Ministro ponente— el proyecto parte de una propuesta de redefinición en cuanto a la naturaleza jurídica de la relación laboral de los cuerpos de seguridad previstos en la fracción XIII del artículo 123, diría al Ministro ponente que me parece sumamente interesante el desarrollo y la explicación que nos hace tanto de la reforma del mil novecientos sesenta como de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, respecto de la relación administrativa de los trabajadores.

Sin embargo, a partir de esta propuesta de reconsideración de la relación de estos trabajadores para que vuelva a ser una relación laboral, en la página 22: “Hay que ser claros —se nos dice en el párrafo 33— en que con la anterior afirmación este Tribunal Pleno no está sosteniendo de ninguna manera que los derechos de estos grupos no puedan ser restringidos con mayor intensidad, pero estas restricciones al goce de sus derechos laborales no pueden hacerse mediante una simple indicación al legislador ordinario de la emisión de leyes propias, las restricciones deben ser expresas y encontrarse en el mismo texto constitucional”.

En esta tesitura, —concluye el proyecto, en la página 24, párrafo 37—: “Ya en este punto, resulta claro para este Tribunal que el

camino para el establecimiento de restricciones laborales o aún su privación para grupos específicos de trabajadores al servicio del Estado debe hacerse a nivel constitucional, tal como se hizo la restricción de la reinstalación y restitución en relación a los grupos de miembros de las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales”, ministerios públicos y peritos.

Lo que traigo a reflexión es que, de aceptarse la postura o la propuesta del proyecto, en este sentido tendríamos que llegar a la conclusión que, con el surtimiento de efectos de la sentencia de este Máximo Tribunal, –de aceptarse el proyecto– son aplicables la totalidad de los derechos laborales que se encuentran –mínimo- en el apartado B del artículo 123 constitucional, puesto que, –como bien lo reconoce el proyecto– la única restricción está en la fracción XIII, –expresa– para la reinstalación.

Entonces, si se redefine la relación para que vuelva a ser una relación laboral, -insisto- entonces tendríamos que aceptar que aplicarían todos los derechos que se encuentra en el apartado B y que rige a los Poderes de la Unión y sus trabajadores. (No hay que olvidar que tenemos la fracción XIV, que habla de los trabajadores de confianza, que ni siquiera ellos tienen el cúmulo de estos derechos, puesto que conforme a la fracción XIV sólo gozan de los derechos inherentes al salario y prestaciones de seguridad social). Es importante porque ahí habría una primera antinomia que tendría que ser motivo de una seria reflexión; es decir, también tendríamos, en su caso, vía sentencia, que decir: además, pasan a la fracción XIV.

Segundo, retomando el argumento, hay –desde luego– varios de estos derechos que son plausibles –como lo hemos señalado– pero también hay derechos como el máximo de tres

horas diarias –por ejemplo- para horas extraordinarias, también está la aplicación de los derechos de escalafón que tendrían que ser aplicables y que están en la fracción VIII del apartado B y, desde luego, el derecho de huelga que está en la fracción X y que dice: “Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo al cumplimiento de los requisitos que determine la ley”.

Si nos vamos a la Ley Federal del Trabajo, para los trabajadores del apartado A, vamos a ver que a partir de su artículo 920 trae toda una regulación del derecho de huelga que va a tener sus matices muy específicos y sus limitaciones cuando estamos hablando –por ejemplo– de servicios públicos donde hay reglas específicas aun en la temporalidad, en que se tiene que enviar el aviso a las juntas de conciliación antes de iniciar una huelga. La definición en el artículo 925 –de los servicios públicos–, donde se encuentran, entre otros, hospitales, cementerios, transportes, luz y energía eléctrica, entre otros, y – desde luego– la previsión en el artículo 935: que antes de la suspensión de los trabajos, la Junta de Conciliación y Arbitraje fija el número indispensable de trabajadores que deberán continuar trabajando porque no pueden suspenderse estos servicios. Eso en cuanto al apartado A.

En el apartado B, hay toda una regulación a partir de su artículo 99, capítulo IV, con toda una regulación específica también de derecho de huelga para los trabajadores del apartado B; y también, sólo por citar el artículo 109, donde obliga al tribunal federal de conciliación a fijar el número de trabajadores que están obligados a mantener el desempeño de sus funciones, a fin de que continúen realizándose todos aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones.

¿A qué me lleva a esto?, a que ninguna de estas dos leyes es aplicable, ni a los cuerpos de seguridad ni a los ministerios públicos, ni a los peritos a nivel ni federal ni estatal. Por lo tanto, los derechos que se estaría otorgando, de aceptar este proyecto, serían los derechos absolutos que están en el artículo 123 de la Constitución; por eso, me parece que aun en el análisis previsto del derecho humano a agruparse, que está previsto en el artículo 9º, no podemos llegar a un movimiento — me parece— pendular, donde tenemos una restricción constitucional en la fracción XIII para pasar a considerarlos, primero, trabajadores, después reconocer, por lo tanto, que la única restricción es a la estabilidad que está en la fracción XIII, pero que son aplicables todos los derechos laborales, sin ninguna limitación o regulación ni siquiera, porque —insisto— en ninguna de las leyes que regulan a estas instituciones — porque nunca se han regulado como trabajadores, sino bajo una óptica de relación administrativa— no vamos a encontrar ninguna de estas restricciones.

Entonces, por esas razones, —insisto— abierto a la reflexión sobre la limitación que trae la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, en la fracción X, no estaría de acuerdo con el resto del proyecto. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Laynez. Señoras Ministras y señores Ministros, continúa a su consideración. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quiero también expresar que no estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto en el sentido de abandonar el criterio que este Tribunal Supremo ha definido

sobre la naturaleza administrativa de las relaciones entre los miembros de instituciones policiales y el Estado.

Estimo que la fracción XIII del artículo 123, apartado B, constitucional, no es una habilitación para que el legislador ordinario emita leyes de carácter laboral que rijan a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, de conformidad con las bases que ahí se prevén, sino que representa una excepción constitucional a que estos servidores se encuentren en una relación de trabajador-patrón.

La diferenciación que se hace entre ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional —a mi juicio— los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para militares, policías y otros servidores públicos del Estado; está ha sido —creo— la interpretación de esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa. Por esa razón, estoy en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. Continuamos la discusión del asunto señoras y señores Ministros. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más para posicionarme porque con la regla que hemos establecido es que cuando se viene en contra se debe uno posicionar, lo hago muy brevemente.

También he sostenido en diversos asuntos de la Segunda Sala que, efectivamente, estamos frente a un auténtico régimen de excepción, cosa que, además, reconoce el proyecto —en uno de sus puntos— y, consecuentemente, se rige por las leyes atendiendo a la propia naturaleza de la función que implica, precisamente, este tipo de instituciones policiales; consecuentemente, he sostenido que no es de naturaleza laboral y que, precisamente, la fracción XIII dice lo que hace es excluirlos del régimen general laboral del apartado B —estamos dentro del apartado B, no dentro del apartado A— y establece claramente que se rigen por sus propias leyes en atención a las condiciones especiales que tienen.

También internacionalmente, ya se ha dicho —repito— está claramente establecido que en estos casos los Estados pueden establecer regímenes de excepción respecto del reconocimiento de los derechos de los miembros, en particular, de las instituciones policiales. Por esa razón, y respetando totalmente la posición del proyecto, estaré en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Meditando sobre la participación que ha hecho el señor Ministro Franco González Salas sobre la necesidad de posicionarse cuando no se comparte el proyecto, me lleva entonces a intervenir para expresar que tampoco comparto las reflexiones, razonamientos y conclusiones del proyecto, no sin dejar de reconocer que éstas forman parte de toda una estructura argumentativa que, a partir de una idea inicial, concluyen con una resolución congruente con sus propios

postulados; sin embargo, no estaría tan seguro ni suscribiría que el argumento esencial de defensa en esta acción de inconstitucionalidad, elaborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, tuviera el alcance de modificar de manera estructural el sistema al cual se encuentran sometidas las instituciones policiales, como para incluirlas de manera absoluta en todos los esquemas y segmentos del apartado B del artículo 123, simplemente creería que su impugnación en cuanto a la imposibilidad de formar agrupaciones para reclamar sus derechos está inscrita en una muy particular forma de combatir, sin extender a lo que el propio proyecto –insisto, con una técnica muy congruente– finaliza con la incorporación aun cuando acepta restricciones de todo el sistema de las instituciones policiales al artículo 123, apartado B.

Si mucho me apuran, la fracción XIII del apartado B del artículo 123, en su primer enunciado, establece lo que –para mí– no es una restricción, sino simplemente un mandamiento concreto al Congreso, –cualquiera que éste sea– a efecto de que las relaciones entre las instituciones policiales y sus integrantes se rijan por las leyes que al efecto se expresen, lo cual le da un carácter eminentemente administrativo, que no laboral, que es la esencia estructural del artículo 123.

Las verdaderas restricciones a este tipo de cuerpos policiacos, incluyendo peritos, agentes del ministerio público, se da en el segundo párrafo, en donde a partir de una necesidad histórica llevó a que el Constituyente, sobre la base de la separación del trabajo, les excluyera de determinados beneficios, en concreto, tres: el de recurso efectivo, pues no obstante que la separación pudiera ser injustificada, no hay manera de reincorporarlos; una segunda, la aplicación retroactiva de la norma, en tanto serán

separados de sus cargos quienes no cumplan con los requisitos que se exijan al momento de la remoción, no al momento de su contratación; y, finalmente, la imposibilidad de que, a través de un recurso efectivo, pudieran obtener esa reinstalación, sino sólo un tema específico, que es la indemnización.

De manera que esta fracción XIII del apartado B del artículo 123, en su primer enunciado, me lleva a entender un mandamiento, que no restricción, el propio Constituyente, que da competencia a los Congresos para elaborar las leyes necesarias con las que se rijan las relaciones que existan en las instituciones policiales.

Y, por el otro lado, desprende de esta expresión su carácter eminentemente administrativo; las restricciones –insisto– se contienen en el siguiente párrafo; sin embargo, no estaría de acuerdo en la construcción del proyecto que lleva el régimen general del artículo 123, sólo bajo el argumento de que al reclamarse su derecho a asociarse, aun para defender sus propios derechos, ya esto nos llevara a incorporarlos a un régimen que –de plano y por naturaleza– no les corresponde.

De suerte que, –insistiendo– creo que el planteamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos era bastante menor que el que se desarrolla en el proyecto, creo que aun limitándolo a lo que se quiso argumentar en esta acción de inconstitucionalidad, tampoco podría derrotar, vencer o modificar lo ya analizado, interpretado del propio artículo 123, apartado B, fracción XIII, por cuanto hace a la relación administrativa que regula este tipo de relaciones, de ahí que, en esa medida, aun reconociendo lo valioso de los razonamientos con los que se alcanza una conclusión en esta acción de

inconstitucionalidad, lamento no compartirla. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Pardo por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. También –de manera muy breve– quisiera manifestar –respetuosamente– que no comparto la propuesta del proyecto, hago míos los argumentos que han expresado algunos de los compañeros que han hecho uso de la palabra, en el sentido de reiterar que nuestro propio sistema constitucional establece un régimen de excepción para este tipo de cuerpos de seguridad y, en esa medida, me parece que al establecer el propio texto constitucional este régimen especial, lo saca del contexto de una relación laboral, una relación de trabajo de las que están –evidentemente– previstas, reguladas y cuyos derechos están reconocidos expresamente en el propio artículo 123, en su apartado B.

No me parece que toda restricción específica para este tipo de trabajadores deba ser expresamente plasmada en la Constitución para ser válida, porque —insisto— la propia Carta Magna prevé un régimen general de excepción, es decir, lo saca del contexto de los propios términos del artículo 123, en su apartado B.

Hicimos el análisis de las reformas que ha sufrido esta fracción del artículo 123, y lo que notamos es que se ha pretendido dar énfasis, por un lado, a determinados derechos, como –por ejemplo– vivienda a elementos de cuerpos armados o, incluso, restricciones como es el –ya conocido– de no reinstalación.

Pero me parece que ello no implica que en automático se tenga acceso a todos los demás derechos previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional, ni tampoco que este tipo de trabajadores no pueda tener los mismos, sino simplemente que serán las leyes especiales las que matizarán, incrementarán, disminuirán o, incluso, restringirán alguno de estos derechos por la naturaleza misma que desempeñan y por las funciones delicadas que tienen estos trabajadores.

Me parece que, desde luego, la esencia de la función de los cuerpos policiales, de los ministerios públicos, de los custodios en las prisiones, pues son muy particulares y muy peculiares, en algunos de ellos, desde luego, su labor cotidiana implica un riesgo de su vida y de su salud.

Desde luego, me parece que merecen unas condiciones adecuadas en cuanto a su régimen en temas de jubilación, de descanso, de salario, en fin, y algunas otras prestaciones que pudieran ser distintas a la del resto de los trabajadores, pero me parece que, incluso, estas particularidades para estos tipos de trabajadores pone en equilibrio también el que no puedan tener derecho a otro tipo de beneficios como puede ser el derecho a la huelga, el derecho a los paros o, incluso, a la formación de sindicatos porque la propia naturaleza de las funciones que realizan así lo exige.

Para mí, sería imaginarme que constitucionalmente estuviera permitido un derecho de huelga o un derecho de paro para este tipo de cuerpos policiales, —insisto— custodios de prisiones, ministerios públicos que, pues —incluso— algunos de ellos en el desempeño de sus funciones tienen que estar armados, y una manifestación de este tipo, bajo esas circunstancias con trabajadores que tienen estas funciones tan delicadas y tan

trascendentes para el orden público, creo que el sustento constitucional mira, precisamente, a estas características y, por ello, es que establece un régimen de excepción.

Por estas razones, también –desde luego– sigo compartiendo lo que ha sido un criterio que se ha venido reiterando desde hace varios años tanto en la Primera como en la Segunda Salas, en el sentido de considerar a este tipo de relación como de orden administrativa y no laboral, precisamente por el régimen de excepción en el que se encuentran inmersos, y que la Constitución autoriza a las leyes respectivas para establecerlo. Por estos motivos, estaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. También quiero –respetuosamente– manifestarme en contra del proyecto del señor Ministro Cossío. El artículo 123 de la Constitución, si bien es cierto que es el artículo que regula las relaciones laborales de nuestro país y que se divide en dos grandes apartados para establecer cuáles son las que se llevan a cabo a partir de patrones propiamente dichos de carácter privado o empresas de carácter privado y todos aquellos trabajadores que pertenecen al apartado B, que está relacionado justamente con los trabajadores al servicio del Estado.

Sin embargo, la fracción XIII, aun cuando está dentro del apartado B, que es la que se refiere a los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que está estableciendo un régimen especial, un régimen de exclusión de las personas

mencionadas en esta fracción, que son los militares, los marinos, el personal del servicio exterior, los agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.

Y aquí el artículo 123, fracción XIII, lo que nos está diciendo es que ellos se regirán por sus propias leyes, y este propio artículo –como todos sabemos– sufrió dos grandes reformas muy importantes; la primera fue la establecida en mil novecientos noventa y nueve, cuando se determinó en un primer momento una restricción constitucional muy importante en el sentido de que no podían, aun cuando obtuvieran una sentencia favorable, ser reinstalados, siempre y cuando la razón por la que hubieran sido destituidos fuera por no cumplir con los requisitos necesarios para su permanencia.

Sin embargo, este artículo también tuvo otra reforma muy importante, en la que esto todavía se puso de manera más recia, porque no solamente se restringió a los requisitos de permanencia, sino que la no reinstalación podía obedecer a cualquier otra razón que se diera en materia de responsabilidades.

Entonces, la idea fundamental de este régimen de exclusión es precisamente esa, que no pertenecen a ninguna de las situaciones en las que está regulado ni el apartado A ni el apartado B, sino que se establece una regulación específica en relación a sus propias leyes.

Ahora, es cierto, no existe una restricción expresa en cuanto a que si tienen o no ciertos derechos laborales; esto, efectivamente, fue creación jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto de la Primera como de la

Segunda Salas en el sentido de reconocerle un carácter administrativo a las relaciones que se llevaban precisamente con este tipo de servidores públicos.

Y estas relaciones de carácter administrativo fueron reconocidas en tesis jurisprudenciales por ambas Salas, e incluso, por este mismo Pleno, en el sentido de decir que la policía federal ministerial —sus agentes— pertenecen constitucionalmente a un régimen especial donde no puede reclamarse la posible afectación a derechos laborales, como el de estabilidad en el empleo o cargo o inmutabilidad de condiciones de permanencia.

Y aquí es donde se decía que, además de que eran excluidos de estos derechos laborales, particularmente carecían del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia, y también que esto de ninguna manera significaba que se adoptara en contravención a alguna disposición de carácter internacional, concretamente el Convenio Numero 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, aprobado en 1948, y que por esta razón se entendía que todo estaba relacionado con la naturaleza de su servicio y que por eso se justificaba que no tuvieran este tipo de beneficios o de tratamiento que tienen los trabajadores del apartado A o del apartado B; ésta fue una jurisprudencia de la Primera Sala, y la Segunda Sala, desde dos mil siete, en el amparo en revisión 308, también se manifestó en el sentido de que en estos criterios se sostiene de forma expresa que los elementos policíacos no tienen derecho a sindicalizarse; lo cierto es que tal cuestión deriva naturalmente de lo afirmado, consistente en que los cuerpos de seguridad están excluidos del régimen laboral establecido en el referido apartado del mencionado precepto constitucional, pues dentro

de este régimen laboral está contenido el derecho a formar sindicatos.

Cabe precisar que tal exclusión se explica porque, según se desprende de los criterios invocados, el vínculo que existe entre los miembros de los cuerpos de seguridad y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa y, en consecuencia, se rige por normas administrativas y, de manera específica, por sus propias leyes.

De esta manera, entiendo que están –prácticamente– en una situación de excepción en relación con los trabajadores regulados tanto por el apartado A como por el B; sin embargo, la Segunda Sala ha realizado una serie de jurisprudencias donde, incluso, cuando no pueden –ni siquiera– ser reinstalados en sus puestos laborales, se ha reconocido que no solamente se les pague los tres meses de salario, sino que se paguen veinte días por año y las demás prestaciones que, conforme a lo establecido en sus leyes específicas está considerado y que, además, esto debe de hacerse con el salario integrado, no con el salario base, como en algunos lugares se ha pretendido.

Entonces, de esta manera, se ha ido interpretando esta restricción o esta exclusión que ha hecho el artículo 123 constitucional en la materia específica y, por estas razones, aun cuando entiendo perfectamente que la propuesta del señor Ministro Cossío es abandonar el criterio de que no es una relación administrativa, sino laboral, –respetuosamente– no lo comparto, y me quedaría con los criterios que ya tanto Primera como Segunda Salas han externado en este sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Continúa a su consideración señores Ministros. Si no hay más observaciones. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente, nada más para fijar mi posición. El proyecto parte de la premisa de que la relación es de carácter administrativo y en función de que esto ha sido una creación de la concepción que se ha dado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y lo que propone es abandonar la tesis y decir que son relaciones laborales. Me quiero pronunciar – específicamente– sobre este punto.

Considero que, al margen de que fue una interpretación o no de la Suprema Corte, como también el proyecto lo establece en la reforma de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Constituyente Permanente aceptó, reconoció o aludió expresamente que la naturaleza de la relación en este grupo de servidores públicos y el Estado es administrativa, –así lo dice también el proyecto, que el Constituyente Permanente lo reconoció–, se maneja, reconocido en función de que así lo había dicho la Corte, pero lo cierto es que lo establece el Constituyente Permanente expresamente, al margen que haya sido producto o no de una labor jurisdiccional de la Suprema Corte.

Entonces, partiendo de esa premisa de que, como no es administrativo, es laboral, tiene derecho al catálogo de derechos que se establecen en el artículo 123, apartado B, al no compartir la premisa, estaría en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido del proyecto, si bien tengo algunas diferencias argumentativas.

En primer lugar, –simplemente para recordar y poder fijar mi argumentación– el artículo 160 –que estamos impugnando– en la fracción correspondiente dice: “Además de lo señalado en el artículo anterior, serán motivo de remoción para los integrantes de las instituciones policiales cualquiera de las siguientes conductas: X. Asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos en relación a cuestiones del servicio, funciones, prestaciones, o cualquier otra.” Estoy de acuerdo con el proyecto que el análisis tiene que hacerse sobre la fracción de manera integral, aunque no estuvo reclamada de esta forma.

Una primera situación, es que –desde mi punto de vista– se determine que es una relación administrativa la que tiene el Estado, en particular, con la policía –que es el caso que estamos analizando– no se siga automáticamente que sea válida esta limitación.

Me parece que, aun aceptando que pudiera ser una relación de tipo administrativo, habría que ver si esta limitación se encuentra justificada, porque el aceptar que haya una relación administrativa entre el Estado, los cuerpos de policía, los ministerios públicos y algunos otros servidores públicos no se sigue que, automáticamente, dejan de tener todos los derechos, y que, automáticamente, el legislador ordinario pueda establecer cualquier límite que considere en un momento adecuado.

De tal suerte que, creo –con todo respeto– que de una cosa no se sigue la otra, obviamente, si aceptamos que el régimen es laboral, hay mucho más fuerza argumentativa para sostener que esta limitación no se sostiene; pero aun, entendiendo que es una relación de tipo administrativo –como lo ha sostenido la Corte– me parece que puede analizarse en sus méritos.

Segunda cuestión, creo que hay que separar esta fracción del tema de la huelga, en esta fracción no se habla de la huelga. En mi opinión, el derecho o no a huelga requiere una argumentación por separado. Podríamos aceptar que pueden reunirse en agrupaciones, sindicatos, y no obstante, no tener derecho de huelga; consecuentemente, tampoco me parece que el elemento de decir: es que entonces van a tener huelga, de aquí se derive que es válida la norma porque es un extremo no deseable que haya huelga.

En tercer lugar, ante la pregunta ¿es válido que se puedan poner este tipo de limitaciones a los derechos, particularmente de los cuerpos policiacos? Contesto –en abstracto– como premisa general que es válido. Los instrumentos internacionales que ha firmado México y que son parte de la Constitución, establecen esta posibilidad que se deja a que cada uno de los Estados determine.

Los artículos 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para el derecho de reunión y libertad de asociación, dice: “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”. Y el artículo 16 de esta Convención prevé el reconocimiento de

derecho de asociación: “no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

Pero en relación específico de las policías, en su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpretó y recomendó que, de acuerdo con el derecho de reunión y libertad de asociación, debe garantizarse el derecho de asociación y los derechos sindicales del personal policial, siempre y cuando se prohíba portar armas de fuego en el ejercicio de estos derechos y se haga sin usar el uniforme reglamentario, por el carácter simbólico que tiene para la población.

Consecuentemente, sería válido –eventualmente– tomar este tipo de medidas, pero –en mi opinión– esta medida tendría que estar suficientemente justificada y, en el caso concreto, ni la exposición de motivos, ni los debates, ni los dictámenes que llevan a cabo esta ley explica de forma alguna –ni siquiera medio renglón– por qué se puede justificar esta limitación seria a los derechos de los policías ¿con base en qué precepto constitucional, con qué argumento, cuáles son los fines que se pretenden garantizar?, no hay explicación alguna y no me parece que sea tampoco autoevidente.

Ahora bien, me refiero exclusivamente al caso de la policía de Tlaxcala, no creo que tampoco se pueda hacer una equiparación con otro tipo de institutos, particularmente las fuerzas armadas. Me parece que, en el caso de las fuerzas armadas, este tipo de medidas no sólo son necesarias, sino indispensables para preservar la disciplina, la propia naturaleza de este tipo de institutos y que puedan cumplir sus fines, cuyas

finalidades, preparación, requisitos, hasta mística, son muy diferentes de un cuerpo policiaco. Consecuentemente, –desde mi punto de vista– no hay, en el caso concreto, ninguna justificación, y aun aceptando que la relación pudiera ser de índole administrativa, esto no justifica que se pueda prohibir el que se asocien para formar parte o intervenir en agrupaciones para reclamar sus derechos.

Creo que este es un derecho elemental de reunión de asociación que, si se va a limitar, requeriría una argumentación suficientemente clara, fuerte y robusta, que nos lleve a la conclusión que, en el caso concreto, está justificada. Reitero, no creo que *per se* o *a priori* podamos decir que todo este tipo de medidas son, por sí mismas o, en todos los casos, inconstitucionales, pero me parece que en todos los casos requieren de una justificación que explique en una ponderación por qué es más importante, en este caso, esta prohibición, que el ejercicio de los eventuales derechos del cuerpo policiaco de Tlaxcala. Consecuentemente, estoy por la invalidez y con el sentido del proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Me voy a permitir también expresar mi opinión —con todo respeto— en contra del proyecto, porque –según entendí– son dos los puntos fundamentales: primero, definir si la relación del Estado y los miembros de las fuerzas policiales es de naturaleza administrativa o establece un vínculo laboral; y segundo, si las restricciones, como las de asociación que se establecen en el artículo impugnado —el 160, fracción X— o sólo pueden ser hechas con base constitucional, o bien, puede la Legislatura establecerlas por su parte.

Considero, en primer lugar, que se trata de una relación de tipo administrativo. El artículo 123 en esta disposición, en su fracción XI, crea un régimen específico para las fuerzas armadas y las agrupaciones de policía, tan crea un grupo específico que, además, de su clásico texto en que señala que se regirán por sus propias leyes estas agrupaciones, va señalando una serie de requisitos que se han ido —inclusive— agregando una serie de derechos que tienen estos grupos policiales que parecieran no hubieran sido necesarios de haberlos considerado como parte del artículo 123, apartado B, —por ejemplo, el que ya se ha mencionado— el del derecho a la seguridad social, que está en la fracción XI, del propio artículo 123 —estamos hablando aquí de la fracción XIII— y, en cambio, hay una disposición expresa en la fracción XIII respecto de la seguridad social de los órganos de policía, ministerios públicos y demás; de tal modo que, esto —para mí— constituye —esta fracción XIII— un apartado especial, específico que reconoce ciertos derechos para estos grupos de policías, si no, no tendría caso en que se hubiese repetido el derecho a la seguridad social, si ya estaba en la fracción XI.

De esta manera, considerando que este es un régimen especial, —como lo dice, inclusive, el texto constitucional— lo excluye —como ya alguien lo señaló— del régimen laboral, que naturalmente tendría que ser reconocido en el apartado B, tan es así que hay otras disposiciones específicas para estos cuerpos de instituciones de policías, de marinos, militares, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de estas instituciones policiales, que los excluye y que le dan esa naturaleza administrativa en su relación con el Estado; relación administrativa que —para mí— es, además, conveniente para la seguridad del Estado porque, como lo dicen los propios convenios internacionales, esto se justifica precisamente en la

medida de la seguridad pública y de la seguridad nacional, tratándose –por ejemplo– de las fuerzas armadas del ejército.

De tal modo que, al no reconocerse por la propia Constitución estar dentro del régimen general del artículo 123, apartado B, entonces lo excluye y crea un régimen distinto, diferente que ya no es el régimen laboral y, por lo tanto, debe entenderse en un régimen administrativo que conlleva toda una serie de medidas posibles para poder regular la actividad de estas fuerzas policiacas que, además, y más allá del derecho de huelga, que me parece especialmente importante tratándose de fuerzas de seguridad pública o de ministerios públicos que tienen que ejercer una función cotidiana en relación con la sanción penal o la representación —inclusive— de la sociedad, ésta no puede interrumpirse ni debe interrumpirse por ninguna naturaleza laboral.

Y, por otro lado, si bien es cierto que aquí no se señala —quizá— expresamente dentro de este régimen la cuestión de la asociación, —para mí— precisamente el que no esté dentro de este régimen que está señalado en la fracción XIII, es que no lo incluyó el Constituyente como tal.

Y esto encuentra, desde el punto de vista de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, —inclusive— una justificación en el artículo 16 relativo a la Libertad de Asociación, en que en el punto 3 señala, después de haber dicho que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente y que al ejercer tal derecho, sólo se puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley; en su punto 3, específicamente señala: “Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho

de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”

De tal manera que, estando restringida esta condición al no estar en este régimen especial de la fracción XIII, por no ser precisamente el régimen general laboral a que se refiere el apartado B del artículo 123 constitucional, esto hace que sea correcto el que no se considere esto como una relación laboral, sino una relación administrativa para todos los efectos necesarios.

Y si esto es así, entonces, también —me parece— está justificado —como lo señalaba— inclusive, con relación al “Pacto de San José, Costa Rica”, que pudiera establecerse una restricción a este derecho, perfectamente justificado en nuestra Constitución y en el tratado internacional que mencioné.

De tal manera que, al estar en congruencia —inclusive— la disposición impugnada con la Constitución y —creo— con el convenio internacional, no estoy de acuerdo con la propuesta de invalidez de la norma. Por lo tanto, —con todo respeto— votaré en contra. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención las distintas intervenciones, desde luego, sostendré el proyecto, no me han convencido —francamente— lo que se ha argumentado, voy a ser breve también para que se pueda votar este asunto.

Me parece, en primer lugar, que uno no puede definir, por sí y ante sí, así sea el legislador nacional o —inclusive— el Constituyente, la naturaleza de las relaciones; me parece que estas son personas que laboran para el Estado y mantienen con

el Estado una relación laboral, creo que el entendimiento que debemos tener de los derechos humanos de las personas que trabajan, es precisamente el de que tienen derechos laborales, resultaría sumamente simple clasificar una relación como administrativa o como laboral para, a partir de ahí, precisamente, hacerles perder o negarles la posibilidad de los propios derechos, creo que las relaciones laborales —insisto— o las relaciones de subordinación, —las relaciones de trabajo— no son elementos que se puedan simplemente direccionar a partir de una u otra condición.

Tampoco coincido que el trabajo que realizan los seis cuerpos, —para mí, son los seis cuerpos en la misma condición, incluido el Ejército y la Marina— me parece que son relaciones de trabajo, porque de otra forma, lo que se encuentra es una salida para —precisamente— colocarlos en una situación que —a mi juicio y también con gran respeto— no es la que previene la Constitución y, consecuentemente, se les restringen en estas condiciones.

El artículo 123 empieza diciendo que: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley”. El segundo párrafo dice que: “El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales se regirán:” Y en el apartado B se refiere a los Poderes de la Unión y sus trabajadores y, en la fracción XIII, específicamente determina qué son estas condiciones.

Extraer de la fracción XIII una naturaleza completamente administrativa de estas relaciones, —insisto, en lo personal no me parece— me parece que es una relación de trabajo que,

efectivamente, puede estar sujeta a determinado tipo de restricciones, eso es una cosa distinta; pero me parece mucho más difícil calificarla como administrativa para después decir que no es laboral y que prácticamente con estas personas lo único que se puede hacer es darles lo que específicamente les esté otorgado en la propia fracción XIII, mientras que –me parece– es un régimen general y que se da.

Cuando se dio la reforma en mil novecientos noventa y nueve –lo recordamos todos– había una problemática muy particular: eran esos años de depuración de las policías y de las procuradurías, –particularmente de las segundas– en una crisis que tuvimos entonces de derechos humanos –cuando se estaba creando la Comisión Nacional y otros órganos en este sentido– lo que se quería es que no se restituyeran a las personas que quedaran separadas del cargo pero, me parece que establecer específicamente las condiciones –o ciertas condiciones– de no restitución, precisamente hacía la excepción –en esa materia, por vía de restricción– de una relación laboral, y eso no generaba una relación administrativa plena.

Si parto –en el proyecto– de que estamos ante una relación laboral, me parece que son aceptables en la Constitución las restricciones, pero estas restricciones –en términos del criterio de la mayoría, que no comparto– son restricciones que deben ser expresas y que –me parece– son restricciones que, en su caso, debieran tener alguna consistencia, alguna coincidencia, con el tema específico de los tratados en derechos humanos.

Lo que encuentro aquí es lo siguiente: el modelo que se está siguiendo en el país de introducción de restricciones a los que son derechos –desde luego, para mí– laborales tienen que ser expresas, y es precisamente en ese sentido porque tenemos un

régimen laboral particular en cuanto a la separación, remoción, baja, cese, indemnizaciones, reincorporaciones, etcétera; me parece que esta es la condición.

Si se quisiera que este tipo de entes –y sus trabajadores, sobre todo– tuvieran algún otro tipo de restricciones, me parece que son factibles, pero se tendrían que establecer en el propio texto constitucional, porque esa es la mecánica que se está diciendo; decir que se regirán por sus propias leyes, me parece que no puede vaciar a la Constitución de sentido y decir: “en este tipo de cuerpos, pues que cada quien –cada legislador local o federal– ponga lo que quiera, o quite lo que quiera, porque al final del día es un régimen administrativo y son sus propias leyes las que van a disponer sus condiciones particulares de trabajo.”

Me parece que esto sería un vaciamiento constitucional, y por simple función jerárquica y tratándose de un tema –insisto– que parto son derechos humanos que tienen las personas a un trabajo digno o condiciones de remuneración, etcétera, del artículo 5º, me parece que ese vaciamiento no se puede dar por el legislador.

Entonces, –si como han dicho algunos compañeros– se quisiera prohibir la huelga, se quisieran prohibir algunas otras condiciones, es una decisión que podría muy bien tomar el legislador para precisamente decir: “este conjunto de trabajadores, por sus condiciones particulares de ejercicio, debía estar en estas mismas condiciones.”

Como ustedes ven, esa es la lógica que anima al proyecto, esa es la lógica que he querido sostener en esta condición; entiendo, desde luego, las posiciones de cada uno de ustedes,

son posiciones que han sido reiteradas, las han expresado con mucha claridad y con mucho respeto, –cosa que siempre se agradece– y, por estas razones, sostendría el proyecto en sus términos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente, sólo es para una acotación importante. Quienes hemos no compartido los presupuestos que llevan a la conclusión de esta acción de inconstitucionalidad, creo que difícilmente entrarían en un territorio de considerar que no se les reconoce ningún derecho a los integrantes de estas instituciones; por el contrario, me parece que si de algo debemos sentirnos orgullosos es, precisamente, de su actuación.

Lo cierto es que, cuando distintas normas de órdenes diferenciados –como lo es el derecho administrativo y el derecho del trabajo– llegan a coincidir en algunos puntos de contacto, evidentemente, ciertas figuras terminan por ser discordantes, en razón de los fines de cada una de estas normas.

El derecho administrativo ha sido, en este sentido, muy abundante: que el servicio público –entendido esto en su más amplia acepción– justifica un número importante de restricciones, al punto de considerar que determinados órganos y personas que representan al Estado no pueden entenderse vinculadas a él por un régimen de carácter subordinado igual al laboral, sino su incorporación al ejercicio de las competencias estatales se finca y marca en función de una condición: el

famoso acto-condición que le permite a este servidor público recibir la potestad del Estado y ejercerla en funciones delicadas y de servicio público, no coincidentes con las de la naturaleza propia de la relación laboral.

Por ello, comúnmente —y con mucho acierto— se dice: el derecho administrativo es un régimen exorbitante al derecho común, rompe las reglas del derecho civil, rompe las reglas del derecho del trabajo, pues lo que está en medio es el servicio público —insisto— en su más amplia acepción y esta no tiene mayor cristalización, que lo es el orden y la seguridad del Estado.

Bajo esta perspectiva, difícilmente entonces pudiera considerarse que esta interpretación llevara a desconocer todo tipo de derecho; todo lo contrario, aquí ha quedado manifestado cómo hay un régimen especial de seguridad. Lo deseable sería que estos se fortalecieran para que, si bien, por un lado, hay carencias, por otro lado, hay mayores beneficios que los que tradicionalmente se recibirían en una relación de carácter ordinario en materia de trabajo. No lo es así, pues el régimen exorbitante con mucha frecuencia justifica esto.

Pero no creo que esta interpretación —como aquí se expresó con todo detalle— sea propia de nuestra costumbre constitucional. Me queda claro que el Constituyente así la plasmó, entendiendo muy bien lo que son las funciones que mantienen al Estado como tal, frente a las que lo hacen operativamente funcional, y estas son las iniciales con las que se rompe este principio de materia laboral.

De suerte que, si aun —como aquí, con toda precisión se estableció— la Convención Americana sobre Derechos

Humanos excluye del derecho de asociación a las fuerzas armadas y a la policía, entendiendo que este instrumento es el que más estaría proveyendo por la amplitud de los derechos, siendo muy claro al excluirlos de este derecho, pues no hay más —en este sentido— que expresar que una relación de derecho administrativo perfectamente construida y entendida en función de sus objetivos, está justificando esta privación, que se está estudiando en este momento.

Y sólo como conclusión, no creo que —lo digo con toda sinceridad— el accionante tuviera la intención al combatir esta norma, de crear toda una exclusión del régimen para incorporar a estas instituciones a otro que —creo— no era su pretensión; lo único que quería era cuestionar el derecho de reunión, y me parece que esta expresión se contesta con lo que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es sustento de su argumento, establece en contrario. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Nada más una aclaración. La Convención Americana sobre Derechos Humanos no excluye del derecho de asociación ni de reunión a los policías. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No los excluye, simplemente da una posibilidad de un régimen especial.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por supuesto. En eso coincidimos señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Señor Ministro Presidente, aquí dice la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 16.3: “Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No lo excluye de por sí, simplemente no le impide que se pueda hacer en la legislación. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Una cosa es que lo excluya y otra cosa es que permita que los Estados puedan –en determinados casos– establecer limitaciones, creo que son cosas muy distintas. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En este caso, el Estado Mexicano tomó esa opción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Señor Ministro Presidente, nada más antes de que se tome la votación, tengo un problema en la manera en que voy a votar porque, en realidad, la porción normativa que propone suprimir la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala creo que no resuelve el problema, es decir, creo que la frase “asociarse para

reclamar sus derechos” es inconstitucional, sea laboral o sea administrativo, pero tampoco estoy de acuerdo en la parte como lo propone el accionante, porque las partes que propone el accionante suprimir no resuelven el problema por el encabezado que tiene el artículo, es que el artículo dice: “Además de lo señalado en el artículo anterior, serán motivo de remoción para los integrantes de las instituciones policiales cualquiera de las siguientes conductas: X. Asociarse, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos o para presionar a los mandos,” etcétera.

Mi porción normativa es –y creo que es la que se tendría que eliminar dado el encabezado–: “Asociarse” para reclamar derechos, creo que ese derecho a nadie, a ninguna agrupación en este país le está vedado, porque en términos absolutos agruparse es en un grupo de diez o quince policías que se juntan para ir a reclamar uno de los derechos que tengan reconocidos en la legislación y eso no puede ser inconstitucional.

Por eso, cuando dije: “me aparto del proyecto”, en las demás consideraciones tanto en transformarla como en las demás que el Ministro ponente nos proponía suprimir en los efectos, dije “estoy de acuerdo”, pero –digamos– que estaría a favor del proyecto en cuanto a que es violatorio en esta limitación, salvo interpretación conforme, creo que se podría arreglar; que nada de esto se pueda entender como una limitación al artículo 9° constitucional, y entonces ya encontré cómo voy a votar. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Qué bueno señor Ministro. Coincido con el señor Ministro Zaldívar, desde luego, es una posibilidad que deja abierto el convenio y que –desde mi punto

de vista— en el análisis que me formulaba en el sentido de que conforme a este régimen especial de la fracción XIII es posible y, en congruencia con el punto 3 del artículo 16 de la Convención Americana, que se pudiera hacer esta restricción, según la interpretación que entiendo de estas disposiciones y, desde luego, reconozco que estos grupos a los que se refiere la fracción XIII son elementos fundamentales, no sólo para el funcionamiento del Estado, sino en su correcto actuar para la paz, la seguridad de todas las personas que formamos parte de la sociedad y, por lo tanto, son cuerpos determinados con una relación jurídica —para mí— necesaria, una relación jurídica especial e indispensable, y por ello, es necesario, además de reconocer la necesidad de sus servicios —de manera especial— también la de darle una conducción específica para que esos servicios —que son fundamentales en la sociedad— mantengan una condición permanente de continuidad, de vigilancia, de relación específica, sin que —de ninguna manera— deje yo de reconocer que las personas que forman parte de estos grupos militares y de policía, son elementos tan valiosos, no sólo por formar parte de estas asociaciones y de esta finalidad constitucional, sino también porque —en sí mismos como personas, como seres humanos— tienen el gran valor de enfrentar, de dar estas condiciones personales a favor de este servicio, aun a riesgo de su salud y aun de su vida.

En ese sentido, estoy conforme con ello y creo que la reciprocidad del servicio requiere este tratamiento específico.  
Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Me ha llamado mucho la atención la intervención del señor Ministro Laynez, también a la hora de la votación me apartaría, pero exclusivamente de la palabra “Asociarse” porque

si vemos cuál es la razón de ser de un sindicato, siempre será, precisamente, para lograr beneficios, para pelear cuestiones de carácter laboral; entonces, por eso, formar parte o intervenir en sindicatos o agrupaciones para reclamar derechos, o para presionar a los mandos en relación con cuestiones de servicio, funciones, en eso estoy de acuerdo; nada más me apartaría de la palabra “Asociarse”, porque el asociarse puede ser con otro tipo de fines. Ahora, que si también la asociación aquí se está tomando en consideración exclusivamente para la materia laboral, entonces, pues la asociación no está mal, pero por eso solamente me apartaría de la palabra “Asociarse”

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Tomamos la votación entonces señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy en contra del proyecto, con excepción de la porción normativa de la fracción X del artículo 160, que implica la palabra “Asociarse”.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el sentido del proyecto, por consideraciones distintas.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto, simplemente aclarando: interpreto la fracción que habla de asociarse, formar parte o intervenir, cualquiera de las tres formas en sindicatos, o sea, es una asociación en sindicato, por eso votaré en contra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra del proyecto, en el sentido de que es inconstitucional si se interpreta como una limitante al artículo 9° constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra, es infundada la acción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En contra del proyecto, también entendiendo que, en este sentido, la asociación es con esa intención sindicalizada laboral.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en contra de la propuesta del proyecto, con las precisiones de la señora Ministra Luna Ramos, quien vota a favor por lo que se refiere a la invalidez de la porción normativa que indica “Asociarse”; precisiones de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales, en cuanto a la relación con los objetos de esta asociación, y el señor Ministro Laynez Potisek, quien precisa que será inconstitucional, de entenderse que afecta el artículo 9° constitucional, voto a favor del proyecto de los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, este último en cuanto al sentido pero en contra de consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA, QUEDA DESECHADO EL PROYECTO DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO, PONENTE.**

Y se retornará a otro de los Ministros de la mayoría para que elabore una nueva propuesta.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos un breve receso y regresamos para continuar con el orden del día.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:20 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Señor secretario denos cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2015 Y SU ACUMULADA 7/2015, PROMOVIDAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3º, 6º, 7º, 8º, 11, 47, 48, 49, 50, 51 Y 52 DE LA LEY EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CONTENIDA EN EL DECRETO 252, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE AQUELLAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE ESA ENTIDAD.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente, si no tiene inconveniente presentaré —

como ya hemos acostumbrado— los primeros considerandos del proyecto, que son: el primero relativo a la competencia, el segundo a la oportunidad en la presentación de la demanda; el tercero la legitimación de los promovente; y el cuarto a las causas de improcedencia, en las que se señala que no se hacen valer ni se advierte ninguna de oficio. Están a su consideración estos cuatro primeros considerandos. ¿No hay observaciones?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** La oportunidad también, ¿verdad, señor Ministro Presidente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro, la oportunidad en el segundo. Una observación, por favor señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más una observación. Hasta donde entiendo, el plazo corrió dentro del período de receso que hubo y, consecuentemente, creo que se debe —nada más— ajustar a los precedentes que ya resolvimos respecto de ese punto. Si no tiene inconveniente el ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Desde luego, señor Ministro Presidente, se hará el ajuste para que esté conteste con lo que hemos venido resolviendo en ese tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Con esa modificación sugerida y aceptada por el señor Ministro, están a su consideración. ¿En votación económica se aprueban?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

En atención a la hora que tenemos, le voy a pedir al señor Ministro que nos haga la presentación del asunto en cuanto al fondo, y continuaremos con su discusión el próximo lunes para la discusión de fondo de la propuesta. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras y señores Ministros, en el estudio de fondo de este asunto se propone declarar la invalidez de los artículos cuestionados, dada la incompetencia del Congreso del Estado de Quintana Roo para legislar en materia de trata de personas, por ser una facultad reservada constitucionalmente al Congreso de la Unión.

Se recuerda a todos ustedes que la competencia para legislar en materia de trata de personas ha sido motivo de análisis en diversas ocasiones por este Tribunal Pleno, entre ellas, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2012, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil trece, bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, así como la 12/2014, de siete de julio de dos mil quince, bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Todo ello lleva a sostener que el Congreso local del Estado de Quintana Roo no puede emitir normas en materia de trata de personas, en las que determine cuál será la legislación aplicable de manera supletoria, o bien, que defina cuestiones de distribución de competencias para investigar, perseguir y sancionar ese delito; además, de aquellas relativas a los procedimientos en materia de reparación del daño, pues ello

invade la esfera de la regulación exclusiva del Congreso de la Unión, aun cuando se trate de imitar o reproducir las acciones que en el ámbito legislativo federal se han plasmado, lo que resulta innecesario por ser aspectos ya regulados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, es decir, no se puede legislar para establecer cuáles serán los principios que se deben atender para la protección y asistencia de las víctimas, víctimas indirectas y testigos como lo hace –por ejemplo– el artículo 3, que es una reproducción casi literal de lo que previene la ley general, también en su artículo 3º.

Esto sucede –de igual forma– con el ordinal 11 que prevé la manera en que deberán actuar los servidores públicos que, por su función, intervengan en la atención o asistencia de las víctimas del delito de trata de personas cuando conozcan de la comisión de alguno de los delitos, pues precisamente la protección y asistencia a las víctimas de este tipo de delitos es uno de los objetivos de la ley que desarrolla en el Título Tercero, denominado: "De la Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de los delitos en Materia de Trata de Personas".

En tanto que, en el ordinal 6, duplica las disposiciones procedimentales para la reparación del daño a las víctimas de este tipo de delitos que contempla el numeral 7 de la legislación general.

Por otra parte, en los artículos 7 y 47, el legislador local prevé cuál será la ley supletoria en la materia de trata de personas, diversa a la señalada en el artículo 9º de la ley general.

Sobre la competencia del ministerio público para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos por la ley, el legislador local lo aborda en el artículo 8º, aspecto competencial que se encuentra regulado de manera distinta en el artículo 5º de la ley general, en muchos otros aspectos, la ley cuestionada repite el contenido de la ley general.

Finalmente, los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 de la legislación local, son una reiteración de lo previsto en la ley general en lo relativo al resarcimiento y reparación del daño, así como a las técnicas de investigación.

En mérito de lo anterior y considerando los precedentes sobre el caso, se propone como efectos de la invalidez, que estos artículos tengan efectos retroactivos al veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, fecha en que entraron en vigor.

Hago del conocimiento de este Honorable Pleno que, por certificación expedida por la Secretaría de Acuerdos, los artículos cuestionados no han sido modificados. Es todo señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Ministro. Como señalé anteriormente, vamos a continuar con la discusión del fondo de este asunto en el planteamiento que nos ha hecho el señor Ministro ponente en la próxima sesión ordinaria de este Pleno, que tendrá lugar el lunes en este recinto a la hora acostumbrada, y para la cual los convoco. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)**